



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05959-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YANINA CIENFUEGOS DE BENEL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Yanina Cienfuegos de Benel contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 169, su fecha 17 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento en los seguidos contra la Red Asistencial de Lambayeque de Essalud; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante pretende que la Red Asistencial de Lambayeque de EsSalud, demandada cumpla con abonarle la bonificación diferencial a que se refiere el artículo 53º del Decreto Legislativo N.º 276 concordante con el artículo 124º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, por haber desempeñado durante más de tres años un cargo de confianza en dicha entidad.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05959-2006-PC/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA YANINA CIENFUEGOS DE BENEL

administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Bardelli

BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

[Firma]

Carlos Mesía

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)